



ASOCIACION DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAUCA

**A S O I N C A**

PERSONERIA JURIDICA 079 DE 1.939

## **CIRCULAR N° 261**

(Agosto 1 de 2017)

### **ORIENTACIONES GENERALES**

#### **A. FRENTE A LA RECUPERACION POR EL PARO DE FECODE**

Algunos rectores, intentan obligar a los afiliados de ASOINCA a recuperar la actividad académica del Paro nacional en el que, autónomamente, decidimos no participar, por tal razón, aquellos rectores se extralimitan en sus funciones y abusan de su autoridad al querer imponer tal criterio.

Las orientaciones sindicales están respaldadas jurídicamente (Arts. 38 y 39 de la C. Pol) y en tratados internacionales firmados por Colombia y que hacen parte de los derechos irrenunciables conquistados por los trabajadores en la lucha sindical.

Es ilegal que algunos rectores amenacen a los afiliados de Asoinca con reportar el caso a instancias superiores o con liberar la plaza por no haber participado en el Paro Nacional; nuestros afiliados, en ningún momento incurrieron en abandono del cargo, o falta grave porque permanecieron en sus sitios de trabajo, por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia T – 735/04 y Sentencia C - 1076/02, prohibió este tipo de amenazas contra los trabajadores.

Tenemos el derecho a sindicalizarnos, por eso somos afiliados a ASOINCA, lo cual significa compartir sus tareas, orientaciones y actividades, de esta manera, los rectores no pueden atentar contra este derecho y además, no **podemos auto incriminarnos**, materia en la cual debemos invocar el amparo del Artículo 33, 38 y 39 de la Carta Política y las leyes 26 y 27 de 1.976. Al respecto dice el Artículo 1 de la Ley 27 de 1.976: *“Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato”*.

El capricho de algunos rectores contraviene la Constitución y la Ley pretendiendo imponer una acción ilegal y más incitando a actuar en contra de las orientaciones de la organización sindical, lo cual viola el Artículo 11 de la Ley 26 de 1.976, que garantiza a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización.

Resumiendo, ninguna **ley, decreto, resolución, circular que viole la Constitución es APLICABLE** y cualquier Juez, Tribunal o Funcionario Público debe respetar este principio, como en este caso, no es procedente intentar “obligar” a los afiliados de Asoinca a recuperar un tiempo de un paro en el que no participamos; en consecuencia, **LOS AFILIADOS DE ASOINCA NO DEBEN RECUPERAR TIEMPO NI ACTIVIDAD ACADÉMICA**, para el departamento sigue vigente la resolución de calendario Académico Nro. 00222 del 23 de Enero /017 y para Popayán la Resolución Nro. 20171700005224 del 1° de Febrero de 2017.

#### **B. FRENTE AL RETROACTIVO, DOCENTES 1278 QUE SUPERARON EL CURSO DE LA ECDF**

Las secretarías de educación del país, con base en un concepto del MEN y que aunque no son de obligatorio cumplimiento (Art. 28 de Ley 1437 /011) pretenden desconocer la retroactividad desde el 1° de Enero de 2016 (Decreto 1751 del 3 de Noviembre /016) a los Maestros(as) 1278 que participaron del proceso de la ECDF y superaron el curso de Formación como una etapa del mismo.

#### **COMO SE APRUEBA LA ECDF SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGIENTE**

El decreto 1757 /015 en el aspecto de *“Resultados y procedimiento”* y el Decreto 1075 /015, que adiciona *“La entidad territorial certificada publicara en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público, la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa....”*, es decir, obtener más del 80% en la calificación, Res. No. 15711 de septiembre 24 de 2015, expedida por el MEN y quienes no obtengan ese porcentaje en la calificación, van

*“Hombre es algo más que ser torpemente vivo: es entender una misión, ennoblecerla y cumplirla” José Martí*

Calle 5ª N° 12-55 Barrio Valencia - Popayán – Cauca – Colombia

Tel: 8 223507 fax: 8 244159 E-mail: [asoinca1@gmail.com](mailto:asoinca1@gmail.com)

[www.asoinca.com](http://www.asoinca.com)



ASOCIACION DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAUCA

**A S O I N C A**

PERSONERIA JURIDICA 079 DE 1.939

al “curso de formación” que se supera con más del 80% al igual que la fase anterior, afirmamos que la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, con la evaluación del video o con el “curso de formación”; Decreto 1075 de /015, adicionado por el Decreto 1757 de septiembre 1 /015.

Por lo anterior surgen dos situaciones jurídicas, veamos: El Decreto No. 1751 de 2016 unifica lo referente al tratamiento de los efectos fiscales o retroactividad para quienes superaron la ECDF, sin distinguir en cuál de las etapas si con el video o con el curso de formación, el artículo 2.4.1.4.5.12 “cursos de formación” del Decreto No. 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015) está vigente y estableció la retroactividad y/o efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, “para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos.....”, así se reconoce que los cursos de formación, como etapa de la ECDF y su aprobación están en la misma sección 5ª.

Al presentarse dos tratamientos para la retroactividad y/o efectos fiscales de la ECDF para quienes la superaron con el curso de formación, debe ser aplicada la más favorable, aplicando el principio de la favorabilidad que rige en materia laboral. (Art. 53 Constitucional).

### **QUE HACER**

1. Leer detenidamente el acto administrativo de ascenso o reubicación y determinar si los efectos fiscales se reconocen desde el 1 de enero de 2016; si no es así, y lo hace a partir de la fecha que radicó la certificación del curso, se debe hacer uso de los recursos de ley – Reposición y apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la Notificación.
2. Si conceden recurso de apelación, se debe presentar dentro del término que le otorguen, este requisito es indispensable para posteriormente hacer uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (DEMANDA) contra el acto administrativo que le negó los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.
3. El Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho (DEMANDA) se interpone dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la demanda.
4. Si el acto administrativo que le reconoció el ascenso o la reubicación no hace referencia a los efectos fiscales, se eleva derecho de petición ante la autoridad nominadora, solicitándolo desde enero 1 de 2016, en aplicación del Artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1751 de noviembre 3 /016.
5. Si la respuesta a la petición anterior es negativa, se presenta los recursos de Ley (Reposición y Apelación dentro de los 10 días hábiles), para luego hacer uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (DEMANDA), dentro de los cuatro (4) meses siguientes, exigiendo la retroactividad del ascenso o reubicación desde el 1 de Enero de 2016.

Para adelantar el proceso de reclamación, interposición de recursos y demanda, nuestros afiliados deben hacerse o llamar al sindicato para recibir la asesoría correspondiente.

Fraternalmente,

Original Firmada  
**JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE ASOINCA**

*“Hombre es algo más que ser torpemente vivo: es entender una misión, ennoblecirla y cumplirla” José Martí*

Calle 5ª N° 12-55 Barrio Valencia - Popayán – Cauca – Colombia

Tel: 8 223507 fax: 8 244159 E-mail: [asoinca1@gmail.com](mailto:asoinca1@gmail.com)

[www.asoinca.com](http://www.asoinca.com)